

# EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA SABADO 27 DE OCTUBRE DE 1849.

[NUM. 72.]

## ARTICULOS DE OFICIO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

EXCMO. SEÑOR.

Guillermo Gibbs y Compañía y Montané y Compañía, ante V. E. con el debido respeto dicen: Que cumpliendo con lo que han ofrecido al Supremo Gobierno, y sujetándose a los deseos de las Honorables Cámaras, en lo que interesa su honor mas que la utilidad, han creído necesario reformar las propuestas mas favorablemente para hacer el empréstito de cuatrocientos mil pesos, para que está autorizado el Gobierno por ley de 1º de Agosto del presente año: y al efecto se convienen en verificar dicho empréstito en los términos siguientes.

1º Se comprometen a hacer un adelanto en dinero efectivo de la cantidad de cuatrocientos mil pesos entregables en esta tesorería departamental al contado tan luego como sea debidamente aprobado este contrato y elevado a escritura pública, sin gravamen de interes, y mas setenta y dos mil pesos en créditos reconocidos de la deuda interna.

2º El Supremo Gobierno reintegrará en Inglaterra a los contratistas los cuatrocientos setenta y dos mil pesos de que habla el artículo anterior, al cambio de cinco pesos por libra esterlina, ó sean noventa y cuatro mil cuatrocientas libras esterlinas, de los productos libres del huano en Europa, a excepcion de la Francia.

3º El Supremo Gobierno dará inmediatamente una orden a los consignatarios encargados de la venta del huano en Inglaterra para que pongan a disposicion de los contratistas todos los fondos conforme vayan entrando en su poder de la pertenencia del Estado, resultantes de las ventas del huano, es decir, la mitad del producto de todo el huano que se venda en el Reino Unido de la Gran Bretaña y el total producto de lo que se exportase en derecho para otros puntos de la Europa exceptuando la Francia, hasta cubrir las noventa y cuatro mil cuatrocientas libras.

4º En caso, que, por algun evento no previsto, el Supremo Gobierno no exportase por su cuenta, en el año 1850 hasta setenta mil toneladas de registro de huano, que es la cantidad aproximada que se calcula sea el consumo de un año, en Europa, se obliga el Supremo Gobierno a seguir exportando para dicho lugar en el año 1851, hasta completar las setenta mil toneladas ó lo suficiente para cubrir la deuda, para que no les falte esta garantia a los contratistas.

5º En el caso inesperado de que a los diez y ocho meses de la fecha, no fuesen reintegrados los contratistas de los cuatrocientos setenta y dos mil pesos correrá desde esa fecha el interes sobre el saldo que restase a razon de cinco por ciento al año, sin perjuicio de que se siga pagando la deuda con los productos del huano.

6º En el caso inesperado de que por una causa cualquiera, la venta del huano no dejase producto alguno despues de pagar sus gastos y fletes, el Gobierno quedará obligado a pagar a los contratistas con las rentas nacionales lo que les quede debiendo por principal y créditos.

7º El Supremo Gobierno hipotecará especialmente setenta mil toneladas de huano

medida de registro en las Islas de Chincha a favor de los contratistas Guillermo Gibbs y Ca., Montané y Ca., para el pago de los cuatrocientos setenta y dos mil pesos que se declararán desde ahora pertenecer a dichos contratistas hasta que sean reembolsados; bien entendido que luego que se haya verificado el reembolso queda sin efecto la hipoteca expresada.

8º El Gobierno se reserva la facultad de reintegrar los cuatrocientos mil pesos del empréstito en plata, en dinero sonante y usual dentro del término de cuatro a seis meses de la fecha, satisfaciendo el uno y medio por ciento de interes si la devolucion se hiciese en esta capital, mas, si se hiciese en Londres solo se abonará el uno por ciento mensual considerando el cambio sobre los cuatrocientos mil pesos, y los intereses a razon de cuarenta y ocho peniques por peso, devolviéndose en este caso los setenta y dos mil pesos entregados en créditos.

9º Si el Supremo Gobierno no hiciese uso de la facultad de que habla el anterior artículo a los seis meses fijos de esta fecha, continuará esta contrata en todo su valor y fuerza segun el tenor de todas las cláusulas contenidas en los artículos 1 a 7. En esta virtud—A V. E. pedimos y suplicamos se sirva aprobar las condiciones puntualizadas. Lima Octubre 8 de 1849.—Montané y Ca.—Guillermo Gibbs y Ca.

Lima, Octubre 10 de 1849.

Admítase esta propuesta, y en consecuencia se aprueban todas las condiciones que se contienen en sus artículos 1º al 9º; entendiéndose en cuanto a la garantia del empréstito de que se trata, que no se comprende en ella de ninguna manera el huano que se expendá en Norte América y Francia, lo que se expresará en la escritura que se celebre para formalizar el contrato. Remítase con sus antecedentes a la Cámara de Diputados para los fines de la ley de 31 de Julio último—Rúbrica de S. E.—Melgar.

Secretaría del Congreso Constitucional—  
Lima Octubre 11 de 1849.

Señor Ministro.

Examinada por las cámaras Legislativas conforme al artículo 3º de la ley de 31 de Julio último, la contrata aceptada por el Ejecutivo en 10 del corriente bajo las condiciones presentadas nuevamente por las casas de Montané y Ca, Gibbs y Ca. en beneficio de la nacion para verificarse el empréstito de 400,000 pesos con el esclusivo objeto de satisfacer a los empleados y pensionistas de esta Capital, sus haberes devengados en el año corriente; ha merecido la aprobacion del Congreso, con las restricciones con que ha sido admitida por el Gobierno.

Lo que tenemos el honor de impartir a U.S. a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Ejecutivo y efectos consiguientes, devolviéndole la contrata indicada.

Dios guarde a U.S.—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Lima Octubre 11 de 1849.

Ejécútese, registrese donde corresponde

y publíquese—Rúbrica de S. E.—Melgar.  
(El Peruano núm. 31.)

## MEMORIA

PRESENTADA

A LA LEJISLATURA ORDINARIA  
DE 1849,

POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,  
JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

(Continuacion.)

RESEÑA DE LOS PRINCIPALES  
NEGOCIOS.

El M. R. Arzobispo recibió en 1837 un rescripto pontificio en que se establecian por únicos dias de fiesta los designados en el edicto, y tuvo a bien devolverlo a Roma con nuevas pécas, por no haberse considerado en él los dias de fiesta restablecidos por la mencionada ley. En consecuencia, recibió un nuevo rescripto, fecha 18 de Junio de 1847, que está conforme con lo dispuesto en el edicto y en la ley, y lo remitió al Gobierno para que se le diese el pase, que le fué concedido, con el consentimiento del Consejo de Estado, en 13 de Noviembre último.

El Gobierno cree sin embargo conveniente al bien de nuestra agricultura é industria, que los dias de rigoroso precepto queden reducidos a los señalados en el edicto de 18 de Octubre de 1826, y con este objeto os presentará un proyecto de ley que previamente se pasará al Consejo de Estado. (11)

No concluiré este asunto sin recordar a las Cámaras lo dispuesto por la ley 12, tit. 3 lib. 2º de la Novísima Recopilacion, para que las pécas a la silla apostólica sean dirigidas por conducto del Gobierno. Si estas disposiciones, concordes con las de la Real Cédula de 27 de Octubre de 1795, sean invariablemente aplicables a las pécas dirigidas por los obispos, y si para su aplicacion se requieren, como parece natural, formalidades especiales que no están determinadas en nuestra actual lejislacion, y que por consiguiente es preciso determinar; son cuestiones hacia las cuales cree el Gobierno de su deber llamar muy particularmente la atencion del Cuerpo Legislativo, a quien toca decidir las.

La eleccion de prelados de los conventos de regulares de esta capital dió lugar a fines de 1847 a algunas cuestiones desagradables. Varios religiosos solicitaron del Gobierno que se declarase vijente el decreto de 28 de Setiembre de 1826, sobre el modo de hacerse estas elecciones, y por decreto de 7 de Octubre de aquel año, se accedió a la solicitud de dichos religiosos, declarando vijente el mencionado decreto, y que todos los religiosos que no tuviesen impedimento canónico por el cual se hallasen suspensos del voto activo y pasivo, no lo tenían para sufragar en la eleccion de prelados, conforme al artículo 3º de dicho decreto. Sin embargo, las elecciones no se hicieron con arreglo



a esta declaracion, porque en el Senado se presentó una mocion, y el M. R. Arzobispo dirijió a la misma cámara una exposicion, para que se hiciesen con sujecion al artículo 28 del Reglamento de regulares y demas disposiciones vijentes. El Senado discutió y aprobó un proyecto de lei sobre la materia, que pasado en revision a la Cámara de diputados, no llegó a sancionarse, porque esta Cámara no convino en todo lo aprobado por la de Senadores. Habiendo, pues, quedado pendiente este asunto en la anterior Legislatura, y sin verificarse, por esta causa, las elecciones de los prelados regulares, el M. R. Arzobispo hizo presente al Gobierno en 11 de Enero del año próximo pasado, que dichos prelados habian concluido sus trienios, y que por la duda pendiente en la Legislatura, acerca de los que debian gozar de la voz activa en los capitulos, no habian podido hacerse las elecciones; pero que habiendo convenido las dos Cámaras en lo sustancial de la lei, y siendo urgente por otra parte la renovacion de los prelados, consideraba necesario consultar sobre el particular para proceder inmediatamente a expedir las convocatorias. Con motivo de esta comunicacion se hizo una consulta al Consejo de Estado, y con su dictámen resolvió el Gobierno, en 7 de Febrero del mismo año próximo pasado, que en las elecciones votasen solo los religiosos de órden sacro, salvos los casos de inhabilidad canónica. Mas esta resolucion tuvo la calidad de provisional mientras el Congreso dispone lo conveniente; y con arreglo a ella se han hecho las elecciones en todos los conventos de regulares. Es, pues, necesario, que para poner término a este negocio, se sancione el proyecto de lei pendiente.



Por decreto de 4 de Mayo de 1835, fué erijida la provincia de la Union de pueblos que antes dependian de los departamentos de Ayacucho, Cuzco y Arequipa, erccion que el Congreso aprobó por resolucion de 20 de Agosto de 1839. De aquí resultó que en esta nueva provincia quedase destruida la unidad territorial en lo civil y en lo eclesiástico; pues los curatos de la Union dependen de los Obispos del Cuzco, Ayacucho y Arequipa.

Conociendo el Gobierno los embarazos que esto ofrece para el mejor régimen de esos pueblos, ha promovido un expediente con el objeto de agregar en lo eclesiástico esta provincia al Obispado de Arequipa, a cuyo departamento pertenece en lo civil. Para ello ha tenido ademas en consideracion la distancia en que se hallan las catedras episcopales del Cuzco y Ayacucho de los curatos de la Union, y su mayor proximidad a la de Arequipa.

En el expediente han sido oidos todos los interesados, y han prestado su consentimiento para la adopcion de la medida intentada por el Gobierno, a excepcion del R. Obispo del Cuzco, que ha creído no ser axequible, aduciendo varias razones en apoyo de su opinion. Mas todos, incluso el Metropolitano, convienen en que es necesario recurrir a la Santa Sede para que disuelva el vinculo que une varios curatos de dicha provincia a la Diócesis del Cuzco y Ayacucho, y confiera la jurisdiccion espiritual sobre los fieles de ellos al R. Obispo de Arequipa, citando el ejemplo reciente de lo sucedido para agregar al Obispado de Chachapoyas, las Provincias de Patáz y Chachapoyas, desmembradas del de Trujillo.

En este estado se ha reservado el expediente para someterlo a la deliberacion del Congreso.



La Iglesia Episcopal de Trujillo se halla en viudedad por fallecimiento del R. Dr. D. José Higinio de Madalengoitia, su último Obispo. El Gobierno no ha podido dar paso alguno para la provision de esta vacante, porque el Sr. Madalengoitia, fué electo y presentado en virtud de la autorizacion dada por una sola vez al Consejo de Estado por ley de 24 de Julio de 1845, para que formase una terna, a fin de nombra

sucesor al finado R. Obispo de la misma Diócesis D. D. Tomas Dieguez y Florencia. En la Memoria anterior de este Ministerio se hizo presente a las Cámaras, con este motivo, la necesidad que habia de dar la lei que arreglase el modo de proceder en la eleccion de Obispos; mas el Congreso terminó sus tareas legislativas, sin que se hubiese tocado este asunto de la mayor importancia, ni otros que quedaron pendientes, y citó mi predecesor en su indicada Memoria.

Es, pues, indispensable que la presente Legislatura, ademas de conceder la respectiva autorizacion para proveer la silla de Trujillo, se digne dar la lei que establezca de una manera permanente, la regla que haya de observarse en estos casos, ó adopte a lo ménos el medio provisional de estender la autorizacion a la provision de todas las vacantes que ocurran mientras se dá la referida lei. El adjunto proyecto (12) puede llenar este objeto.

El Gobierno ha tenido el mayor esmero en elegir para la direccion de las doctrinas de la República los eclesiásticos de mas merecimientos por su virtud y suficiencia; y como el M. R. Arzobispo y Reverendos Obispos proceden con la mas escrupulosa justificacion en la formacion de las nóminas de los que han obtenido mejor calificacion en los concursos, muy rara vez ha creído necesario el Presidente escojer en dichas nóminas a alguno que no haya ocupado en ellas el primer lugar.

Para facilitar mas en esta parte el ejercicio de los derechos del Patronato, juzgó el Gobierno indispensable restablecer la uniformidad con que las leyes 5a. título 20 libro 1º de la Nov. Recopilacion, 24 y 29 título 6º y 6a. tit. 23 libro 1º de la Recopilacion de Indias, mandan proceder en la formacion de las nóminas para la provision de Curatos, pues en algunas diócesis estaban en desuso las disposiciones de dichas leyes, y en otras no se llenaban en toda su plenitud. El decreto que con este motivo se expidió en 8 de Mayo último, surte el efecto de proveer al Gobierno de todos los conocimientos necesarios para emplear con acierto las calidades de los eclesiásticos considerados en las nóminas.

El pago de derechos parroquiales ha dado lugar en alguna que otra doctrina del Arzobispado a graves cuestiones. Haré mencion de lo ocurrido sobre este particular en el último semestre de 1848.

El Congreso resolvió en 22 de Febrero de 1828 que el Gobierno Eclesiástico formase a la mayor brevedad un arancel de derechos parroquiales, y lo presentase al Congreso, adoptando entretanto uno provisional en la Arquidiócesis. En cumplimiento de esta resolucion adoptó el Gobierno Eclesiástico, por edicto de 1º de Marzo de dicho año, el antiguo arancel que corre en las Sinodales del Arzobispado, mandado observar en 1675 por el M. R. Arzobispo, cuyo extracto fué formado por el mismo Gobierno Eclesiástico; el cual mandó en el citado edicto que este arancel se observase en todas las parroquias, y se fijase al efecto en la puerta de cada Iglesia Parroquial.

Con el trascurso del tiempo parece indudable que se habian introducido algunos abusos en el cobro de los derechos parroquiales, por no observarse dicho arancel, a causa de la resistencia de algunos párrocos a considerar a los indijenas que hoy se llaman contribuyentes, con los mismos privilegios que el arancel concede a los que en otro tiempo se llamaron tributarios. Esta resistencia dió lugar a que se dirijiesen al Gobierno algunas quejas, que no pudo desatender, disponiendo en 27 de Setiembre último que todas las doctrinas del Arzobispado se sujetaran estrictamente al arancel adoptado por el edicto del Gobierno Eclesiástico: que los indijenas contribuyentes no pagaran mas derechos parroquiales que los que señala el arancel a los tributarios, puesto que estos eran antes los que hoy son aquellos: que los párrocos, conforme al artículo 2º del decreto del Consejo de Gobierno de 19 de Mayo de 1826, diesen a los interesados recibos

circunstancia los de las cantidades que hubieren percibido, especificando los derechos que las causaron; y por fin, que los Sub-Prefectos y Gobernadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto del Consejo de Gobierno de 15 de Noviembre de 1825, cuidasen de que el arancel eclesiástico estuviese permanentemente fijo en las puertas de las Iglesias parroquiales, como está dispuesto por el citado edicto, y se conservase en todas las Sub-Prefecturas y Gobiernos de distrito.

Como está de manifiesto, el Gobierno solo se limitó en su referido decreto de 27 de Setiembre último, a hacer cumplir las disposiciones preexistentes sobre esta materia, porque considera el edicto, por las circunstancias que lo acompañan, elevado a la categoria de una lei, que solo puede ser derogada por el Poder Legislativo. Es, pues, necesario que las Cámaras tomen en consideracion el nuevo arancel formado en 1º de Diciembre de 1829 por el Gobierno Eclesiástico, y sometido a ellas desde entonces, a fin de que queden definitivamente establecidos los derechos parroquiales de un modo análogo al actual estado del pais, y que consulte el interes de los feligreses, no menos que la cómoda y decente congrua de los párrocos. Entre tanto es de esperar que el referido decreto asegure a la puntual observancia del arancel vijente.

El R. Obispo de Chachapoyas remitió al Gobierno un expediente que habia organizado con el objeto de dividir en siete parroquias las tres antiguas de la provincia de Patáz, denominadas Chilia, Cajamarquilla y Tayabamba, por exijirlo así el aumento considerable que habian tenido esos pueblos y la imposibilidad de ser bien asistidos en lo espiritual por solo dos párrocos. El Gobierno despues, de haber pedido informe al Prefecto de la Libertad y dictamen al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, tuvo a bien aprobar, por decreto de 19 de Setiembre del año pasado, el auto pronunciado por dicho R. Obispo en 24 de Julio del mismo año, por el que se ordenaba la division de los referidos tres curatos, que hoy son siete, con los nombres de Parcoy, Chilia, Baldibuyo, Cajamarquilla, Bambamarca, Tayabamba y Huancapata.

En la misma fecha 19 de Setiembre aprobó el Gobierno otros dos autos del mismo R. Obispo, expedidos en 25 de Julio, por los cuales reducía a diez curatos los diez y ocho comprendidos en la provincia de Chachapoyas, y hacia otros arreglos cuya necesidad y utilidad estaban suficientemente comprobados.

Los Curas del Sagrario, Santa Marta y San Antonio Abad de la ciudad de Arequipa, promovieron un expediente con el objeto de que se hiciese una nueva division y arreglo en estas parroquias, cuyo proyecto presentaron al R. Obispo de aquella diócesis, y corre impreso en el número 34 tom. XX del periódico oficial. El Gobierno oyó al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, y conformándose con su dictamen, aprobó en 27 de Setiembre de 1848 dicha division: aprobada antes por parte del Diocesano en 1º del mismo mes.

#### GASTOS DEL PRESENTE BIENIO Y PRESUPUESTO PARA EL PROXIMO.

El Prefecto de Ayacucho manifestó al Gobierno en 5 de Julio de 1848, que habiendo el Congreso aplicado íntegramente al pago de los gastos señalados en el presupuesto los productos de capitales de censos, y de los correspondientes a los conventos supresos de aquella ciudad, se resolviese lo conveniente sobre los sueldos de los capellanes de dichos conventos supresos. El Gobierno oyó a la Direccion de Hacienda, y conformándose con su dictamen, mandó en 19 de Setiembre último, que los referidos sueldos se satisficiesen de los fondos señalados en el presupuesto general para gastos extraordinarios é imprevistos; pues estando dichos ca-



pellanes en posesion legal de sus asignaciones, no debian creerse derogadas estas por la ley del presupuesto. De aqui ha proveido un pequeño aumento de gastos en el ramo de Negocios Eclesiásticos. En el presupuesto para el bienio entrante se consideran estas asignaciones.

Tampoco le ha sido posible al Gobierno prescindir de otro aumento originado por la necesidad de reconstruir las Iglesias de Tacna y Arica, a cuyas fabricas debe el Erario considerable cantidad de pesos. Despues de oido el Consejo de Estado, se decretaron 500 \$ mensuales para este gasto, cuya necesidad está comprobada por el expediente que se someterá al conocimiento de las Cámaras. Para el próximo bienio se piden mil pesos mensuales, destinados a este objeto.

Aunque para la dotacion del R. Obispo de Mainas se pidieron los seis mil pesos que le considera el presupuesto actual, posteriormente he recibido informe sobre la rebaja que de dicha cantidad debe hacerse por el monto de los diezmos. Esta rebaja importa 7,500 \$ al bienio, lo que pase en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que lo trasmitiese al Excmo. Consejo de Estado.

Segun la escritura celebrada con el monasterio de la Concepcion sobre el local destinado para la plaza del mercado, se deben pagar a dicho monasterio 5,580 \$ 1  $\frac{1}{2}$  rs. por réditos del principal en que se ha estimado el referido local. Se atiendan hasta fin de Abril último 17,592 \$ 5  $\frac{1}{2}$  rs.; y ha sido preciso considerar en el presupuesto del próximo bienio, no solo esta cantidad, sino tambien los 5,580 \$ 1  $\frac{1}{2}$  rs. a que ascienden al año los réditos corrientes.

#### NEGOCIOS DE COMISION ESPECIAL.

Por excusa del Ministro de Gobierno, Instruccion pública y Beneficencia, se sirvió S. E. el Presidente encomendar al Ministro de Justicia el despacho de dos negocios correspondientes a aquel Ministerio. Paso a dar cuenta de ellos.

En Octubre de 1844 encargó el Gobierno interinamente del Protomedicato general al D. D. Cayetano Heredia, Rector del Colegio de la Independencia.

En Noviembre de 1847 se nombró al Dr. Heredia Protomédico en propiedad.

El D. D. Miguel de los Rios se presentó al Gobierno diciendo que por muerte del D. D. José Manuel Valdez habia obtenido la cátedra de Prima de Medicina en la Universidad de San Marcos; que hacia doscientos años que el protomedicato general estaba anexo a ella, y que cuando se habia nombrado algun protomédico, distinto del catedrático de Prima de Medicina, habia renunciado el cargo para que tuviese cumplimiento la ley 3a. tit. 6 lib. 5<sup>o</sup> de la Recop. de Indias, que ordena la reunion de ambos destinos. Esto dió lugar a una cuestion entre los dos profesores mencionados, cuestion en que el Gobierno creyó de necesidad conciliar los intereses de ambos de una manera ventajosa para el adelantamiento de la profesion médica, expidiendo en 30 de Diciembre de 1848 un decreto, en que se reemplaza el Protomedicato por una Junta Directiva de la Facultad de Medicina; semejante a la que se erigió en Madrid por real orden de 18 de Enero de 1804, que es la ley 13, tit. 10, lib. 8 de la Nov. Recop. Esta Junta está compuesta de siete individuos que son: el catedrático de Prima de Medicina, el de Vísperas de Medicina y el de Anatomía de la Universidad de San Marcos, el Rector del colegio de la Independencia, y los profesores de Clínica interna, Patología e Instituciones Quirúrgicas del mismo colegio.

Habiendo quedado la adquisicion del local de la Concepcion en el estado que la presente Memoria de 1847, concluyó este asunto con la celebracion de la escritura en que el Gobierno se obligó a reconocer en favor del monasterio la suma de 197,816 \$ 6 rs. que importaron las tasaciones hechas por los respectivos peritos, deduciendo la mitad del costo de la pared divisoria, el valor total de lo gastado en la construccion de celdas, baños y demas edificios hechos por el Gobier-

no, y las cantidades con que se habia auxiliado a algunas religiosas para la refaccion de sus habitaciones; y a satisfacer por el resto líquido de dicha cantidad, el interes del tres por ciento anual, quedando hipotecado a su pago el valor de la misma área tomada para plaza, y los edificios que sobre ella se levantasen.

Se procedió en seguida a la formacion de planos y presupuestos de los costos de la plaza del mercado. El último presupuesto asciende a 459,924 ps., pero quizá pudiera admitir alguna reduccion. Por largo tiempo se han recibido propuestas para la construccion, pero ninguna de las presentadas satisface las miras económicas del Gobierno, pues todas ellas no solo pretenden dejar por un dilatado tiempo a beneficio de los licitadores el aumento que el nuevo mercado debe producir en el impuesto que actualmente se cobra, sino tambien cercenar la suma que por dicho impuesto se percibe en el día.

El Gobierno considerando por una parte que no está en sus facultades proceder a la obra con menoscabo de los ingresos del Erario, y calculando por otra que tal vez seria mas ventajoso buscar bajo condiciones económicas fondos suficientes para realizar esta mejora; cree oportuno pedir á las Cámaras la suficiente autorizacion; y a este efecto se consulta al Consejo de Estado el adjunto proyecto de ley. [13]

#### RECAPITULACION.

Creo haber dado al Cuerpo Legislativo una idea del Estado de los ramos de la administracion que han estado a mi cargo; y por ella se habrá visto que el gobierno ha procurado dirigir las Relaciones Exteriores esforzándose por consolidar la armonia en que se halla con los Gobiernos amigos; que á este fin se ha procurado remover todos los embarazos que pudieran perjudicar al logro de este objeto; y que en consecuencia, con la cooperacion de los sentimientos de justicia de los respectivos gabinetes, las cuestiones mas importantes de nuestra politica exterior han terminado ya, ó se hallan próximas a un término plausible. Estas cuestiones afectaban nuestras relaciones con Bolivia, con Chile, con los Estados de Colombia, con los Estados Unidos y con la Gran Bretaña; y lo que digo al hablar de cada uno de estos países revela la solícita y por fortuna no estéril preferencia, con que el Gobierno ha consagrado a ellas sus tareas.

En el delicado ramo de administracion de justicia, el Presidente ha llevado hasta el exceso la circunspeccion de sus procedimientos, y hasta el fanatismo su veneracion al principio de la independencia judicial; pero si estos nobles sentimientos le han hecho disimular, en cuanto a alguna formalidad, el menoscabo de sus atribuciones constitucionales, no por eso ha dejado de defenderlas con el mas ardiente celo en la parte en que ese menoscabo pudiera ser trascendental al orden administrativo. Ha consagrado ademas su solicitud a inquirir prolijamente las necesidades mas urgentes del Poder Judicial en todo lo que puede afectar mas gravemente ya la importancia de la magistratura, ya los intereses del público, ya los principios generales de justicia.

Por fin, en la administracion de los Negocios Eclesiásticos, se han ejercido los derechos del Patronato con todo el celo que exige la conservacion de ellas; pero sin olvidar por eso la proteccion que debe dispensarse a las autoridades Eclesiásticas, particularmente cuando consideran como las nuestras, que una de las principales funciones del pastor, es asegurar la paz de los pueblos, estrechando los vínculos que los unen con la autoridad temporal; y se ha procurado acudir a las necesidades mas urgentes de la Iglesia, facilitar a los pueblos con el menor gravámen posible la adquisicion de los auxilios espirituales y el cumplimiento de sus deberes religiosos, y contribuir en cuanto lo han permitido las facultades del Gobierno, a la propagacion del Evangelio.

Me hubiera sido en extremo satisfactorio agregar a la reseña que acabo de recajitar, todos los proyectos de reforma que pudiesen llenar los vacíos que se encuentran en el despacho de los tres departamentos; pero el corto periodo de catorce meses, consagrados en mucha parte a ocupaciones extraordinarias, no me ha permitido, como ya lo he indicado, realizar en toda su extension las intenciones de S. E. el Presidente, contrayéndome a unos trabajos, que preparados sin la circunspeccion y detenimiento necesarios, pudieran hacer mas bien perjudiciales que provechosas unas innovaciones, cuya trascendencia nunca seria de poca consideracion, atendida la importancia de los negocios que debian afectar. Me he circunscripto, por tanto, en esta parte a lo que me ha parecido de mas urgente necesidad y de mas seguro resultado; y si el Cuerpo Legislativo, al notar en el desempeño del Ministerio de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos la falta de una gran capacidad en el Ministro, hace a este funcionario la justicia de concederle el interes por la causa pública, en que no consentirá en ceder a ningun otro servidor del Estado, habré llenado la única aspiracion, que me ha sido lícito alimentar en el ejercicio de mis funciones administrativas.

Lima 28 de Julio de 1849—Felipe Pardo.

#### POST SCRIPTUM.

Las multiplicadas labores que ha tenido en estos últimos días la Direccion de Hacienda, no le permitieron remitir oportunamente la razon que se le habia pedido de los gastos diplomáticos y consulares decretados por el Gobierno, comparándolos con los presupuestos por el Congreso. Cuando se remitió dicha razon, que se acompaña bajo el número 14, ya se hallaba impresa esta Memoria; y por eso no se determinó en ella con precision la suma gastada de mas. Esta suma, como se ve por la razon referida, no asciende mas que a 4,754 ps. 4 rs.; y no podrá ménos de convenirse en que no es lícito dar a este pequenísimo exceso la mas ligera importancia, atendiéndolo los graves objetos a que se ha consagrado, las necesidades imperiosas no presupuestas que se han satisfecho con él, y los considerables beneficios que de satisfacerlas han reportado el crédito y el honor de la República. Pardo.

#### DOCUMENTOS.

Núm. I.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú—Lima a 30 de Octubre de 1848

Para contestar a la apreciable nota de US. de 16 de Setiembre próximo pasado, a que me acompaña las proposiciones presentadas por el Sr. Ministro Plenipotenciario de los tres Estados de Colombia para el arreglo de las cuentas pendientes entre ellos y el Perú, casi no tengo necesidad sino de referirme a los distintos documentos que obran en los expedientes de la materia, y particularmente a la nota dirigida por este Ministerio al Consejo de Estado en 3 de Julio de 1830 y al voto expedido por el Consejo a consecuencia de ella en 17 de Agosto del mismo año, en los que se halla perfectamente marcada la linea de conducta que el Gobierno de la República ha creído conveniente seguir en este asunto. Así que, para dar a US. las instrucciones que me pide, solo aplicaré los principios ya adoptados por el Gobierno a las proposiciones del Sr. de Francisco Martín, que, por desgracia, están casi en su totalidad en abierta contradiccion con esos principios.

En la primera proposicion pretende el Sr. Ministro de Colombia que la cantidad de un millon diez mil novecientos ochenta ps. cinco y tres octavos rs. (1,010,980 ps. 5  $\frac{3}{8}$  rs.) que los comisionados del Perú y de Colombia liquidaron de comun acuerdo como de cargo del Perú, y asentaron en el respectivo libro, con la expresion de *acuerdo reconocido*, no está sujeta a nuevo (24-



men, conforme a los artículos 10 y 11 del tratado de 22 de Setiembre de 1829.

Quizá este es el único punto que no está perfectamente dilucidado en los documentos a que me he referido; aunque también sobre él se halla fijada la opinión del Gobierno, pues se ha procedido ya a la rectificación de las operaciones de la comisión unida, en virtud de órdenes supremas como lo habrá visto US. por el expediente en que obran los trabajos de dicha comisión rectificadas. Sin más que fijar la atención en todos los antecedentes de esta negociación, se vendrá en conocimiento de la justicia con que se ha creído necesario esta rectificación.

En el tratado celebrado en Guayaquil en 22 de Setiembre de 1829 entre el Perú y Colombia, se pactó la formación de una comisión compuesta de dos individuos por cada parte para la liquidación de la deuda.

Los artículos 10 y 11 de dicho tratado, son los referentes a la citada estipulación, y su tenor literal es el siguiente.

“Art. 10. Se estipula aquí igualmente, que una comisión, compuesta de dos ciudadanos por cada parte liquidará en la ciudad de Lima, dentro de los mismos términos designados en el art. 7º para la de límites, la deuda que la República del Perú contrajo con la de Colombia por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo común. En caso de no convenirse sus miembros por el Perú ó Colombia sobre alguna ó más partidas de las cuentas de que tomen conocimiento, harán a sus Gobiernos respectivos una exposición de los motivos en que han fundado su disenso, para que, entendiéndose amistosamente dichos gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la comisión de continuar en el exámen y liquidación de lo demás concerniente a la deuda hasta esclarecerla y liquidarla completamente.”

“Art. 11. Se conviene asimismo en que la comisión que ha de establecerse en virtud del art. anterior, fije y establezca el modo, términos y plazos en que deba verificarse el pago de las cantidades que hubiesen purificado y liquidado, consultando siempre los medios fáciles y cómodos de hacerlo efectivo. Después de fijados dichos términos y plazos, no podrán variarse ni prorogarse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes y en el tiempo que acordase la comisión.”

Verá US. por ellos que se faculta a los comisionados para liquidar la deuda: que se les ordena consultar a sus Gobiernos las partidas en que disentan, para que amistosamente resuelvan ellos lo conveniente: que sin embargo de eso, se les manda continuar en el exámen y liquidación de lo demás de la deuda hasta esclarecerla y liquidarla completamente: que se les faculta para establecer el modo, términos y plazos para el pago de las cantidades que hubiesen fijado y liquidado, y que se comprometen ambos Gobiernos a no variar ni prorogar dichos términos y plazos de ninguna manera.

Se han detallado, pues, en estos artículos las funciones de la comisión: examinar, liquidar, consultar y fijar términos y plazos para el pago, y se guarda un absoluto silencio sobre el reconocimiento de la deuda: facultad soberana, que está visto se ha reservado el Gobierno para ejercerla por sí mismo, y no ha querido confiarla a meros contadores.

Sin un compromiso, pues, espreso de someter a la comisión el reconocimiento de la deuda, no se puede exigir del Gobierno Peruano que se desprenda de este derecho incuestionable; y si no se ha desprendido de este derecho, claro es que no se ha desprendido de la facultad de examinar, aprobar ó desaprobado las operaciones de la comisión, porque sin este exámen no puede ejercerse el derecho de reconocimiento.

Por otra parte, como verá US. en la referida nota de este Ministerio de 3 de Julio de 1830, en el voto del Consejo, y en la correspondencia seguida con la Legación Colombiana, el Gobierno ha creído justamente que la guerra entre los dos Estados, que

terminó por el referido tratado de Guayaquil, anuló los pactos anteriores que existían entre Colombia y el Perú, para cuya revalidación hubiera sido necesaria una estipulación expresa en el referido tratado. Ni en los artículos 10 y 11, ni en los restantes del tratado se fijaron, como es de necesidad y de invariable práctica de todas las naciones en tratados en que se estipula la liquidación de deudas, las bases a que los miembros de la comisión debían sujetarse al purificar y liquidar la deuda; y como en el referido tratado tampoco se revalidaron las estipulaciones anteriores a la guerra, claro es que la comisión liquidadora quedó por el tratado de Guayaquil sin principios fijos que le sirviesen de guía en sus operaciones.

(Continuará)

## DEPARTAMENTAL.

*República del Perú—Rectorado del Colegio de la Independencia Americana—Arequipa Octubre 15 de 1849.*

Al B. Sr. Coronel Prefecto del departamento D. Juan Mariano de Goyeneche.

B. S. C. Prefecto.

En la semana pasada han presentado examen público de Trigonometría reglilínea y esférica, Geometría práctica, Arquitectura civil, Aplicación de la Geometría al Dibujo, y de Secciones Cónicas bajo la dirección de su Catedrático D. D. Mateo Garzon, los jóvenes siguientes: don Annibal Rei de Castro, don Andres Zenteno, don Agustín Nuñez, don Aparicio Garcia, don Baltazar Calderon, don Buenaventura Aguirre, don Benito Bonifaz, don Baldomero Ardestegui, don Carlos Fuentes, don Domingo Medina Sanchez, don Daniel Barreda, don Daniel Arana, don Exequiel Rospigliosi, don Exequiel Chavez, don Exequiel Murguía, don Emilio Bonifaz, don Enrique Bonifaz, don Exequiel Rei de Castro, don Elisban Peralta, don Eleodoro Málaga, don Feliciano Bello, don Federico Oyanguren, don Fermin Hernandez, don Isidro Delgado, don José Manuel Arispe, don José Luis Paz Soldan, don Juan Chicon, don José Gavino Ponce, don José Zamo, don José Torreblanca, don José Patricio Valdés, don Mariano Francisco Telaya, don Mariano Nicolas Bueno, don Mariano Arispe, don Manuel Salazar, don Manuel Dociteo Lastarria, don Miguel Lastarria, don Manuel A. Corrales, don Manuel Tapia, don Mariano Salinas, don Mariano Pacheco, don Mariano Corzo, don Mariano Carrillo, don Manuel Agramonte, don Manuel Aniceto Hurtado, don Mariano Rodriguez, don Manuel Melgar, don Pedro Medina Sanchez, don Pedro José Bellido, don Pedro Celestino Talavera, don Pedro Ceballos, don Pablo Rojas y don Teodoro Chavez.

Asimismo don Benedicto Montecinos y don Manuel José Aranibar, alumnos de la Clase de Medicina dieron exámen de Neurología y Angiología, y el segundo dió también de esplanología, bajo la dirección de su Catedrático D. D. Manuel Rodriguez, y don Antonio Martínez Begazo de Derecho Público Constitucional bajo la dirección del Catedrático interino del Aula de Derecho D. D. Tadeo Vadiola. Todos merecieron completa aprobación, por el lucimiento con que se espidieron, contestando satisfactoriamente a las preguntas que se les hizo, y dando a conocer el aprovechamiento en que se hallan; debido a su contracción y estudio. No pudiendo agraciarse a todos y cada uno de ellos como corresponde por la escasez de fondos del Colegio, determiné fuesen considerados para el premio entre los jóvenes de la clase de Matemáticas, únicamente aquellos que habían sobresalido, y se les colocase en los lugares, 1º, 2º y 3º según su mayor lucimiento, para que la suerte designase el que debía llevar el premio por sí, y a nombre de los que obtuviesen un mismo lugar. Resultaron pues considerados para el primer premio los alumnos don Annibal Rei de Cas-

tro, don Daniel Barreda, don Exequiel Murguía, don Enrique Bonifaz, don Emilio Bonifaz, don José Manuel Arispe, don Juan Chicon, don Manuel Salazar y don Manuel Agramonte, para el segundo don Baltazar Calderon, don Carlos Fuentes, don Exequiel Rospigliosi, don Exequiel Rei de Castro, don Mariano Carrillo y don Pedro Celestino Talavera, y para el tercero, don José Zamo, don José Torreblanca, don Mariano Francisco Telaya, don Mariano Arispe, don Mariano Corzo y don Tadeo Chavez. Puestos sus nombres en las respectivas papeletas, salió por suerte en primer lugar don Juan Chicon a quien se le agració con la obra del D. D. Mateo Paz Soldan, don Carlos Fuente fué designado igualmente para el segundo premio, y se le dió la obra de Bello de Derecho de Gentes y en tercero lugar salió don José Zamo, que fué agraciado con otra obra del mismo Bello de Derecho Internacional.

No pudiendo dejar de atender al lucimiento con que se portaron los dos jóvenes de la clase de Medicina, mandé también que puestos sus nombres en ánfora, declarase la suerte en favor de uno de ellos, y en efecto fué elegido el joven don Manuel José Aranibar a quien se le tendrá presente para darle su respectivo premio, luego que haya oportunidad de hacerlo. Me es muy satisfactorio poner en conocimiento de US. todo lo ocurrido en el exámen, y los adelantamientos de la juventud que anhela constantemente por las luces é ilustración, para que se dignen darle la publicidad correspondiente, a fin de que llegue a noticia del público y sirva a los mismos jóvenes de mayor estímulo para lo sucesivo.

Dios guarde a US.—Juan Gualberto Valdivia.

## AVISOS.

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Juan Miguel Gomez, calle de Santo Domingo, y para sangrador al maestro D. Santos Sanchez, calle del Chilcal.

Secretaria de la Intendencia de policía. Arequipa Octubre 27 de 1849.—Gregorio Cornejo—Secretario.

## MANUAL

DE MEDICINA PRACTICA,  
POR CRIST. GUILL. HUFELAND.

SEGUNDA EDICION,

REVISTA Y AUMENTADA CON MUCHAS NOTAS  
POR SU TRADUCTOR

EL Dr. DON IGNACIO VIDAL.

Dos tomos en 12vo. fr. de mas de 500 páginas cada uno.

Para facilitar el uso de esta obra tan útil, se ha añadido ahora al principio del tomo primero un índice alfabético de todas las enfermedades con referencia a los lugares en que se habla de cada una.

Se halla de venta en la

LIBRERIA ESPAÑOLA.

Calle del Colegio Seminario. Precio 4 \$.

## SE VENDE



La casa de Da. Lorenza Palomino y Corrales, sita a la vuelta de la plazuela de Santo Domingo, contigua a la del R. P. Romero, y a la de D. Mariano Cuba. La persona que quiera comprarla puede verse con el dueño, que vive en la misma casa, ó con D. Antonio Gomez.